DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

Aprobado el 27 de Septiembre de 1887

Publicado en La Gaceta No. 48 del 4 de Octubre de 1887

El Presidente de la República, a sus habitantes, – Sabed:

Que el Soberano Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua – Decretan:

Art. 1º.- El inciso 5º del art. 285 Pn. se leerá así: – **"**El que sin autorización competente fabrique ó altere moneda de cobre ú otro metal que, no siendo de los expresados anteriormente, tenga curso legal en la República ó en otro país**"**.

Art. 2º.- Al mismo artículo del Código Pn., se agrega el siguiente inciso: **"**El que fabrique moneda de cobre ó de cualquiera otro metal que no sea oro ó plata, dándole apariencia de uno de éstos.**"**

Art. 3º.- El reo comprendido en el artículo 2º de esta ley, sufrirá la pena de reclusión en segundo grado, y multa de doscientos á dos mil pesos.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 27 de Setiembre de 1887 – J. D. Rodríguez, D. P – Luis S E. Sáenz, D. S – Santana Romero, D. S – Al Poder Ejecutivo – Sala del Senado – Managua, 28 de Setiembre de 1887 – Joaquim Zavala, S.P – A. H. Rivas. S.S – Francisco Jiménez, S. S – Por tanto: Ejecútese – Managua, 29 de Setiembre de 1887 – E. Carazo – El Sub – Secretario de Justicia – Pedro González.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15785